



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

RECIBIDO 03 MAR 2020

Doctora,

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2019-00186-00

ACTOR: GERMAN COGOLLO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 11 de febrero de 2020.

DE LOS HECHOS

En relación a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor German Cogollo Martínez, fue patrullero de la Policía Nacional y que su última unidad laborada fue la Metropolitana de Policía de Cartagena de Indias.

HECHO SEGUNDO: Según verificación en el Sistema de Información Jurídico para la Policía Nacional, es cierto que el señor PT@ German Cogollo Martínez fue objeto de una investigación Disciplinaria la cual se identifica con el No. MECAR-2018-370 y finalizó con sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General. (Se anexa documento).

HECHO TERCERO: Es cierto, que en el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar se adelanta sumario en contra del señor PT@ German Cogollo Martínez.

HECHO CUARTO: No se tiene conocimiento sobre lo expresado. Es de anotar que no milita en el expediente prueba que acredite tal connotación por el accionante, por lo tanto deberá probarse. Con la demanda se anexa un documento dirigido a la Fiscalía General de la Nación que tiene por asunto denuncia penal en contra de los señores Rodrigo Andrés Méndez Campos y Edwin Orlando Cruz Jiménez, sin que se observe en él, constancia de recibido por dicha entidad, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado al interior del presente medio de control, siendo necesario resaltar y recordar que el señor German Cogollo Martínez fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de retiro por "Voluntad De La Dirección General De La Policía Nacional", previa recomendación de la Junta De Evaluación Y Clasificación Para Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo y Agentes De La Policía Metropolitana De Cartagena De Indias la cual se basó en el estudio de razones objetivas como fue el mejoramiento del servicio y la pérdida de confianza en la calidad del servicio que el hoy demandante le prestaba a la ciudadanía, en virtud que no

cumplió con los compromisos pactados en su concertación de la gestión, sin que se tuviera en cuenta la investigaciones de carácter disciplinario o penal que se adelantaban en contra del hoy demandante.

HECHO QUINTO: No es cierto, pues pese a que son miembros activos de la Policía Nacional, en el ejercicio de su cargo y de las funciones inherentes a él, actúan con independencia y con sujeción a las normas que regulan las formas propias de las actuaciones disciplinarias y penales que adelantan, al igual que actúan garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Por otro lado, es menester indicar que conforme a la RESOLUCIÓN NÚMERO 01445 DEL 16 DE ABRIL DE 2014, suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional "Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policías y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su Mando", no hacen parte de dicha junta, el Jefe de Control Disciplinario Interno MECAR y el Juez 175 de Instrucción Penal Militar .

DEL HECHO SEXTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, que el hoy demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de retiro "Por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional", decisión materializada en la Resolución de Retiro No. 121 del 3 de mayo de 2019, y que tuvo su sustento en razones objetivas como fue el mejoramiento del servicio. Lo anterior en virtud que el señor PT @ German Cogollo Martínez, concertó en los años 2016, 2017 y 2018 que se comprometía durante su turno de servicio a cumplir cabalmente los reglamentos, metas, propósitos institucionales, al igual que con la disciplina policial, situación que no cumplió al revisar por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena, su trayectoria policial durante dichos años, razón por la cual llegaron a la conclusión unánime que sus conductas afectaban el servicio público policial por lo que recomendaron su retiro del servicio activo por ficha causal.

Es de anotar que las afectaciones le fueron notificadas en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000, sin que hubiera hecho uso de lo instituido en los artículos 51, 52 del referido decreto, tan es de esa forma que el mismo demandante en la redacción de sus situaciones fácticas acepta que no interponía recursos antes sus superiores, siendo omisos en el ejercicio de los derechos que le asistían. Así las cosas, la presunción que plantea el libelista, relacionado que la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor PT@ German Cogollo Martínez, es una retaliación, no tiene sustento fáctico ni probatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativo de este Circuito Judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. El acto administrativo impugnado, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero @ German Cogollo Martínez, no cumplió con esos parámetros, afectando la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que

deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No 121 del 03 de mayo de 2019, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, que dispuso retirar del servicio activo al señor patrullero @ German Cogollo Martínez. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, reintegrar al servicio activo al actor en su grado de patrullero, o en uno equivalente o de mayor jerarquía. Igualmente se solicita reconocerle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Como primera medida, se quiere aclarar con toda precisión que el actor fue retirado del servicio activo de la institución por la causal denominada "**POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en los artículos 1,2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003.

El artículo 55 del decreto 1791 de 2000, establece:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o **la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

A su turno el artículo 62 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, **el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional**, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales**, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación **de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.**

La Ley 857 de 2003 en sus artículos 1,2 y 4 indica lo siguiente:

4
es

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. **El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.**

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o **del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o **el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la** Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, **o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La Sentencia de Unificación "SU-053 de 2015, que hizo extensiva a los miembros de la fuerza pública los efectos de la sentencia SU-556 de 2014, exige a las autoridades administrativas un estándar mínimos de motivación de estos actos de retiro: **"Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible"**.

86

Debido a ello la honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente: "La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policías; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro".

Si analizamos el caso en concreto con los postulados que expreso la Honorable Corte Constitucional, podemos inferir lo siguiente:

1. ES EXIGIBLE QUE ESTÉN SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS:

Las razones por medio de las cuales se decidió retirar del servicio activo al Patrullero ® German Cogollo Martínez, fueron los consignados en la resolución de retiro No 121 del 03 de mayo de 2019, argumentos que fueron plasmados en la misma resolución.

Me permito transcribir las razones específicas del retiro, las cuales fueron estudiadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias quienes al estudiar la situación del funcionario Patrullero ® German Cogollo Martínez, encuentran que:

"2.1.3. Se evalúa los formularios de seguimiento del señor Patrullero COGOLLO MARTINEZ GERMAN identificado con C.C. N° 1.143.326.196.

Se somete al estudio la trayectoria institucional del señor Patrullero COGOLLO MARTINEZ GERMAN identificado con C.C. N°1.143.326.196, quien se graduó

como patrullero mediante la resolución 02155 de fecha 13 de julio de 2010 y en fecha fiscal 14 de julio de 2010, registrando un tiempo en la institución de 10 años, 04 meses y 26 días, se pone de presente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes para la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la situación del funcionario antes mencionado adscrito a esta unidad policial, quien mantiene un desempeño precario al interior de la institución, lo que ha conllevado a un desmejoramiento del servicio, reflejado su falta de compromiso en el cumplimiento de las tareas que le fueron asignadas, las cuales sirve de soporte y apoyo al servicio que se presta a la comunidad.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN** identificado con C.C. N° 1.143.326.196., con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta. Revisados los folios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017 y 2018 se pueden observar las siguientes concertaciones de la gestión y anotaciones.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2016

1. Conocer las funciones correspondientes a su cargo, establecidas por los diferentes reglamentos y normas institucionales.
2. Desplegar el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en la jurisdicción bajo su responsabilidad, dinamizando y articulando las actividades establecidas en los procesos de prevención, disuasión, control de delitos y contravenciones y educación ciudadana.
3. Desplegar acciones para contrarrestar la problemática de mayor afectación en el cuadrante bajo su responsabilidad.
4. Actuar y proceder con transparencia, sujetándose siempre en la norma.
5. Portar correctamente el uniforme y los diferentes elementos para el servicio.
6. Tener siempre presente y aplicar el "SEA" Policía.
7. Llegar siempre puntual a prestar el servicio de policía.
8. Mantener siempre presente los principios éticos y valores institucionales.
9. Dentro y fuera del servicio, CERO hechos de corrupción e indisciplina que menoscaben el honor policial, la actitud y uniformidad debe estar ajustada a las normas y reglamentos de la Institución.
10. Atender y recepcionar en primera instancia los requerimientos ciudadanos.
11. Realizar actividades operativas de manera permanente para dar con las capturas de los responsables de la comisión de homicidios y demás delitos de impacto.
12. Desarrollar una actividad comunitaria una por semana, llevando a cabo planes preventivos y operativos en búsqueda de capturas por orden judicial, en flagrancia, incautación de armas de fuego por porte ilegal y por resolución, incautación de alucinógenos.
13. Fortalecer la red de cooperantes dentro de la jurisdicción, (20) cooperantes reales
14. Aplicar los planes especiales establecidos como: plan guitarra plan taxi, registro de personas, solicitud de antecedentes, revista de amenazados, revista a sitios críticos, plan desarme, plan motos, y demás que le Sean asignados informando oportunamente los resultados obtenidos.
15. Dar cumplimiento de las TAMIR de manera semanal e Informar diariamente las acciones desarrolladas durante el ciclo de Vigilancia.

16. Identificar la problemática delincriminal y contravención al en el cuadrante, siendo proactivo en la Ejecución de acciones que ayuden a contrarrestarla dando resultados óptimos.
17. Dar buen trato al ciudadano, respetando los derechos humanos.
18. Solicitar como mínimo 100 antecedentes a personas y vehículos por turno.
19. Todo procedimiento policial realizado será informado al oficial de vigilancia y al comandante de CAI.
20. Firmar la minuta de servicio al iniciar el turno de vigilancia verificando que la información en la misma sea verídica.
21. El evaluado debe auto capacitarse para obtener un mejor desempeño laboral, y Conocer las normas expedidas por las autoridades locales administrativas.
22. Interiorizar y colocar en práctica lo precepto en el Código de Ética Policial.
23. Asistir puntual mente a las capacitaciones y disponibilidades ordenadas.
24. Estudiar y poner en práctica los tomos institucionales y el sistema de gestión integral.
25. Incrementar el grado de preparación profesional para prestar un excelente servicio de policía conociendo y aplicado las leyes y normas que nos rigen
26. Diligenciar las encuestas institucionales en los plazos establecidos
27. Uso de casco y chaleco para conductores de patrullas motorizadas.
28. Dar buen uso a los medios logísticos asignados para el servicio velando por su mantenimiento y conservación, realizándole el aseo adecuado al terminar cada turno de vigilancia subsanando las novedades que le ocasione o informado por escrito las mismas.
29. Utilizar los elementos asignados por la Policía Nacional exclusivamente para el servicio haciendo
30. Entrega de los mismos al finalizar el turno en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2017

1. Desplegar el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en la jurisdicción bajo mi responsabilidad, dinamizando y articulando las actividades establecidas en los procesos de prevención, disuasión control de delitos y contravenciones y educación ciudadana.
2. Aplicar las estrategias y desarrollar las actividades dispuestas en el Instructivo No. 046 de fecha 28/09/10 Titulada Estrategia Nacional para Derribar los Mitos de Inseguridad que se identifiquen en el cuadrante.
3. Conocer las estadísticas delictivas registradas en la jurisdicción durante el año 2016.
4. Me comprometo a lograr resultados de acuerdo a lo concertado y semestralmente rendiré informe de actividades desarrolladas.
5. Aplicar los planes especiales establecidos como: plan guitarra plan taxi, registro de personas, solicitud de antecedentes, revista de amenazados, revista a sitios críticos, plan motos, y demás que le sean asignados informando los resultados obtenidos.
6. Dar cumplimiento de las TAMIR e informar diariamente las acciones desarrolladas durante el ciclo de vigilancia.
7. Identificar la problemática delincriminal y contravención al en el cuadrante, siendo proactivo en la ejecución de acciones que ayuden a contrarrestarla dando resultados óptimos.
8. Dar buen trato al ciudadano, respetando los derechos.
9. Realizar actividades operativas de manera permanente para dar con la capturas de los responsables de la comisión de homicidios y demás delitos de impacto.
10. Desarrollar actividades comunitarias, una por semana. De los planes preventivos y operativos en búsqueda de una capturas por orden judicial y dos en



- flagrancia por semana la incautación de un arma de fuego por porte ilegal y por resolución en el mes, la incautación de alucinógenos.
11. Fortalecer la red de cooperantes dentro de la jurisdicción, (25) cooperantes reales.
 12. El evaluado debe auto capacitarse para obtener un mejor desempeño laboral, y hacer llegar copia de los certificados capacitaciones, taller, diplomados, seminarios, diploma de profesional y especializaciones.
 13. Ejercer control para el cumplimiento de las normas expedidas por las autoridades locales administrativas.
 14. Interiorizar y colocar en práctica lo precepto en el Código de Ética Policial.
 15. Asistir puntual mente a las capacitaciones y disponibilidades ordenadas.
 16. Estudiar y poner en práctica los 18 tomos institucionales y el sistema de gestión integral.
 17. Dar buen uso a los medios logísticos asignados para el servicio velando por su mantenimiento y conservación, realizándole el aseo adecuado al terminar cada turno de vigilancia subsanando las novedades que le ocasione dentro de las (36) treinta y seis horas siguientes.
 18. Aplicabilidad el decálogo de seguridad de las armas de fuego.
 19. Cumplir con lo establecido en el manual para la administración y uso del parque automotor para la policía Nacional.
 20. Desarrollar campañas para la prevención del delito.
 21. Ejecutar los planes de trabajo, trazando acciones correctivas, preventivas y de mejora.
 22. Utilizare los elementos asignados por la Policía Nacional exclusivamente para el servicio haciendo entrega de los mismos al finalizar el turno en perfecto estado de conservación y mantenimiento.
 23. Tendré cuidado para evitar el desgaste innecesario de los recursos asignados para el servicio.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2018

1. Desplegar el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en la jurisdicción bajo mi responsabilidad, dinamizando y articulando las actividades establecidas en los procesos de prevención, disuasión, control de delitos, contravenciones y educación ciudadana.
2. Desplegar acciones para contrarrestar la problemática de mayor afectación en el cuadrante bajo mi Responsabilidad.
3. Aplicar las estrategias y desarrollar las actividades dispuestas en el Instructivo No. 046 de fecha 28/09/10 Titulada Estrategia Nacional para Derribar los Mitos de Inseguridad que se identifiquen en el cuadrante.
4. Conocer las estadísticas delictivas registradas en la jurisdicción durante el año 2017, dinamizando la actividad policial para su reducción en los índices delictivos, aportando valor agregado.
5. Mantener una comunicación fluida y de proximidad con la comunidad: suministrar el número telefónico o celular de contacto con la comunidad y realizar campañas puerta a puerta para su presentación.
6. Conocer y contribuir en la definición de la problemática delictiva y contravencional del cuadrante la patrulla debe fijar su atención en los puntos críticos en el cuadrante.
7. Me comprometo a lograr resultados de acuerdo a lo concertado y semestralmente rendiré informe de actividades desarrolladas.
8. Mantener contacto permanente con diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales en la jurisdicción: establecer redes de apoyo comunitarias, desarrollar programas comunitarios, campañas de cultura ciudadana, entre otras actividades planteadas que contribuyan a la reducción del delito y la contravención en la jurisdicción.

AD

9. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el capítulo 4.2 Pirámides de responsabilidades en la ejecución, roles y funciones, de acuerdo a los parámetros establecidos en la actualización del tomo 2.2 modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes (MNV) desarrolladas.
10. Desarrollar la tabla de Acción Mínima Requerida (TAMIR) del cuadrante, en cada turno de vigilancia de acuerdo al día y hora estipulada en el presente documento.
11. Buena presentación personal durante el servicio de policía en cada uno de los cuadrantes.
12. Estar atento a los comunicados por medio del radio de comunicación, durante el servicio de policía en el cuadrante.
13. Aplicar los planes especiales establecidos como: plan guitarra, plan taxi, registro de personas, solicitud de antecedentes, revista de amenazados, revista a sitios críticos, plan desarme, plan motos, y demás que le sean asignados informando oportunamente los resultados obtenidos.
14. Dar cumplimiento de las TAMIR e informar diariamente las acciones desarrolladas durante el ciclo de vigilancia.
15. Identificar la problemática delincencial y contravención en el cuadrante, siendo proactivo en la ejecución de acciones que ayuden a contrarrestarla dando resultados óptimos.
16. Aplicar los once componentes para la reducción de los delitos de impacto en su jurisdicción.
17. Dar buen trato al ciudadano, respetando los derechos humanos.
18. Brindar una atención y respuesta oportuna a los requerimientos de la ciudadanía.
19. Realizar la vinculación y las reuniones mensuales del comité de padrino y club de amigos de los cuadrantes, de acuerdo a lo establecido al instructivo N°047/DISEC-ARCOS del 08/07/11. "comité de padrinos y club de amigos una alianza para el aumento de la percepción de seguridad y la seguridad ciudadana en el cuadrante".
20. Realizar la actividad del contacto ciudadano puerta a puerta de los cuadrantes del MNVCC de acuerdo a los parámetros establecidos en el instructivo N°023/DISEC-ARCOS del 17/03/11 "importancia del puerta a puerta en el desarrollo del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes.
21. Seré un policía ejemplar y reflejare nuestra vocación policial y mensualmente presentare informe de actividad.
22. Realizar actividades operativas de manera permanente para dar con la capturas de los responsables de la comisión de homicidios y demás delitos de impacto ciudadano.
23. Desarrollar actividades comunitarias, una por semana.
24. De los planes preventivos y operativos en búsqueda de una capturas por orden judicial y en flagrancia por semana, la incautación de un arma de fuego por porte ilegal y por resolución en el mes, la incautación de alucinógenos.
25. Fortalecer la red de cooperantes dentro de la jurisdicción, (20) cooperantes reales.
26. Me comprometo a lograr resultados operativos en mi unidad, desarrollare planes preventivos y operativos para la reducción de la delincuencia y mensualmente rendiré informe de los logros alcanzados.
27. Realizar y actualizar cada tres meses y cada vez que sea necesario, las memorias locales y topográficas a nivel cuadrantes, de acuerdo a lo establecido al instructivo N°030/DIPON-OFPLA, "Parámetros para la elaboración de la memoria local y topográfica en las unidades policiales".
28. Realizar y actualizar cada tres meses y cada vez que sea necesario, las apreciaciones diagnósticas y de situación a nivel estación, subestación, caí y cuadrantes, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3.2 en la actualización

- del tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC).
29. Me comprometo a lograr resultados operativos en mi unidad, desarrollare planes preventivos y operativos para la reducción de la delincuencia y mensualmente rendiré informe de los logros alcanzados.
 30. Conocer y realizar las actividades en la identificación y atención de puntos críticos de los cuadrantes del MNVCC, de acuerdo a lo establecido al instructivo N°014/DISEC-GUDIN del 12/06/15, "Parámetros para la identificación y atención a puntos críticos.
 31. Con base en una planeación conjunta del servicio, la patrulla del cuadrante desarrollara tareas y acciones preventivas, disuasivas o reactivas de acuerdo con el diagnóstico y la planeación del servicio definida en el cuadrante al cual se encuentra asignada, teniendo en cuenta los requerimientos de la ciudadanía, y los motivos de policía.
 32. Me comprometo a lograr resultados operativos en mi unidad, desarrollare planes preventivos y operativos para la reducción de la delincuencia y mensualmente rendiré informe de los logros alcanzados.
 33. La finalidad del servicio, y en particular, las actividades a desarrollar por la patrulla, estarán plasmada en la TAMIR.
 34. Ingresar a las formaciones del protocolo a turno de vigilancia en la sala Cieps de cada unidad policial, con los elementos logísticos, tecnológicos y TAMIR.
 35. Asistencia a los comité de vigilancia a los días lunes según la secuencia de las escuadras de vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el instructivo N°003/DISEC-ARCOS del 25/08/17 "Lineamientos para planear el servicio de policía a través de los comités de vigilancia".
 36. Me comprometo a lograr resultados operativos en mi unidad, desarrollare planes preventivos y operativos para la reducción de la delincuencia y mensualmente rendiré informe de los logros alcanzados.
 37. Entregar la tabla de Acción Mínima requerida (TAMIR) del cuadrante, el día lunes a las 07:00 horas al comandante directo.
 38. Me comprometo a lograr resultados operativos en mi unidad, desarrollare planes preventivos y operativos para la reducción de la delincuencia y mensualmente rendiré informe de los logros alcanzados.
 39. El evaluado debe auto capacitarse para obtener un mejor desempeño laboral, y hacer llegar copia de los certificados capacitaciones, taller, diplomados, seminarios, diploma de profesional y especializaciones.
 40. Ejercer control para el cumplimiento de las normas expedidas por las autoridades locales administrativas.
 41. Interiorizar y colocar en práctica lo precepto en el Código de Ética Policial.
 42. Asistir puntual mente a las capacitaciones y disponibilidades ordenadas.
 43. Estudiar y poner en práctica los 18 tomos institucionales y el sistema de gestión integral.
 44. Me comprometo a preocuparme por mantener siempre mis principios éticos y valores institucionales, colocare en práctica nuestra doctrina policial para obtener resultados efectivos presentando informe de resultados semestralmente.
 45. Dar buen uso a los medios logísticos asignados para el servicio velando por su mantenimiento y conservación, realizándole el aseo adecuado al terminar cada turno de vigilancia subsanando las novedades que le ocasione dentro de las (36) treinta y seis horas siguientes.
 46. Cumplir con lo establecido en el manual para la administración y uso del parque automotor para la policía Nacional.
 47. Estacionar la motocicleta asignada al cuadrante en la Estación de Policía Nuevo bosque, una vez se culmine cada turno de vigilancia en buen estado.
 48. Me comprometo a cuidar y mantener aseado todo elemento que se me asigne de dotación mensualmente rendiré informe de la actividad realizada.

92

49. Estacionar la motocicleta asignada al cuadrante en la Estación de Policía Nuevo bosque, una vez se culmine cada turno de vigilancia en buen estado de aseo y de funcionamiento.
 50. Me comprometo a cuidar y mantener aseado todo elemento que se me asigne de dotación mensualmente rendiré informe de la actividad realizada.
 51. Desarrollar campañas para la prevención del delito.
 52. Ejecutar los planes de trabajo, trazando acciones correctivas, preventivas y de mejora.
 53. Utilizare los elementos asignados por la Policía Nacional exclusivamente para el servicio haciendo entrega de los mismos al finalizar el turno en perfecto estado de conservación y mantenimiento.
 54. Tendré cuidado para evitar el desgaste innecesario de los recursos asignados para el servicio.
 55. Activaré el usuario en el equipo Rock8, una vez inicie cada turno de vigilancia.
 56. Me comprometo a respetar y defender los derechos humanos de los ciudadanos preocupándome por mantener siempre mis principios éticos y valores institucionales, informare trimestralmente los logros obtenidos
- De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Acto seguido se procederá con el examen de los formularios de seguimiento del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, de los años 2016, 2017 y 2018, donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de **(08)** anotaciones de afectación al servicio que presta en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Cartagena de Indias, a la luz del Decreto 1800 del año 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"; siendo pertinente aclarar que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", firmada por el señor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ Director General de la Policía Nacional, dando paso al diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000, los cuales serán resueltos por el competente en los términos establecidos mediante la plataforma, anotaciones que se transcriben a continuación:

ANOTACIONES

En la fecha 21/04/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 21/04/2017, hora: 17:57 y en la dirección CAI PIEDRA DE BOLIVAR, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el tercer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina,

consistente en: Acción Pedagógica por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme , por: por portar accesorios diferentes a los establecidos para el uniforme del día (pañoleta), no acordes con lo establecido en el Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional, por tal motivo el policial deberá exponer en cinco (5) minutos, en formación antes de salir al servicio sobre el correcto uso del uniforme, cuyo plazo para su presentación es el día 22/04/2017 a las 12:00 horas., medida impuesta por: SC CUETO PUA LUIS FERNANDO.

En la fecha 10/05/2017

ANOTACIÓN EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA 2017: Se hace la presente anotación al evaluado(a), por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Primer Semestre 2017, el cual obtuvo los siguientes resultados: respondió el Test: SI; Cantidad Preguntas: 10; Respuestas Correctas: 4, por lo anterior, el evaluado NO aprobó el test.

En la fecha 22/05/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 22/05/2017, hora: 08:01 y en la dirección MECAR, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el cuarto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Negligencia en el Servicio , por: A la hora y fecha se le hace el llamado de atención al policial ya q no firmo la minuta de servicio para 2 y 1er turno. Se le sugiere acatar todos los protocolos de la policía nacional., medida impuesta por: ST DIAZ PEDREROS LEANDRO VICENTE.

En la fecha 13/07/2017

ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO APROBÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso institucional al no interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de atención al ciudadano refiere.

En la fecha 01/09/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 31/08/2017, hora: 07:58 y en la dirección ESTACION NUEVO BOSQUE , lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el quinto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Uso inadecuado de medios tecnológicos en el servicio , por: con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 31/08/2017 , Cartagena del departamento de bolívar , se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente por su falta de mística y disciplina por no contestar o estar pendiente al radio de comunicaciones por parte del suscrito , se le invita a mejorar este aspecto y conducta dentro de su formación académica y formación institucional siendo uno de nuestros aspectos distinguidos como policía nacional para prestar el servicio DIOS Y PATRIA . medida impuesta por : ST LUIS CARLOS ALVAREZ MOSQUE medida impuesta por: ST ALVAREZ MOSQUERA LUIS CARLOS.

En la fecha 20/09/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 20/09/2017, hora: 14:32 y en la dirección ESTACION DE POLICIA NUEVO BOSQUE , lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el sexto registro como medida preventiva para encauzar

94

la disciplina, consistente en : Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: con fin de orientar tu comportamiento, en la fecha 20/09/2017, lugar Cartagena bolívar se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente por llegar tarde a la formación para salir a tercer turno de vigilancia por su falta de mística y disciplina , se le invita a mejorar este aspecto y conducta dentro de nuestra formación académica y formación institucional siendo uno de nuestros aspectos distinguidos como Policía Nacional. Dios y Patrias, medida impuesta por ST LUIS CARLOS ALVAREZ MOSQUE.

En la fecha 25/05/2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 25/05/2018, hora: 09:02 en la dirección ESTACION NUEVO BOSQUE , municipio CARTAGENA DE INDIAS, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Esta jefatura en calidad de Oficial de control, realiza el siguiente llamado de atención al funcionario, por no llegar puntual a la formación de segundo turno del día de hoy 25/05/2018 demostrando la negligencia displicencia apatía para prestar el servicio profesional de policía, causando traumatismos para sacar el turno, perdiendo la credibilidad institucional, se exhorta al evaluado a que cambie de actitud y se le recuerda al funcionario que el turno inicia a las 06:00 horas con todos los elementos del servicio

En la fecha 30/06/2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 30/06/2018, hora: 03:14 en la dirección CAI PIEDRA BOLIVAR, municipio CARTAGENA DE INDIAS, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 29/06/2018, hora: 17:07 en la dirección CAI PIEDRA BOLIVAR, municipio CARTAGENA DE INDIAS, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: En la fecha se le inserta el presente registro al policial, consistente en llamado de atención verbal por los hechos presentados el día de hoy, por la mala presentación personal durante la prestación del servicio de policía durante tercer turno al no portar presillas. se le recuerda al policial el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones Y Distintivos para el personal de la Policía Nacional y su finalidad con el objetivo de afianzar una imagen e identidad más civilista, logrando una mayor visibilidad y reconocimiento de sus miembros por parte de los ciudadanos de igual forma se exhorta al funcionario policial que es su obligación estar atento a sus funciones y compromiso institucional en la prestación del servicio de policía, por ende se invita al policial a mejorar continuamente y convertirse en referente de la sociedad.

De los registros citados, el señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, fue notificado en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las

funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía. En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, no cumplió los compromisos concertados como son: dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y retardo al servicio policial, cumplir con las tareas asignadas a los procesos tales como la Tamir, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como integrante de patrulla de vigilancia, impactado negativamente el servicio, debido a las diferentes inasistencia del servicio y la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados, siendo su inasistencia al servicio una de sus mayores afectaciones al servicio de policía, aún más si lo vemos desde lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 01/04/2009, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE POLICÍA", específicamente en el Numeral 8 del artículo 39 de mencionada norma que a la letra dice: "Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente. Numeral 6. Permanente: no se puede suspender, Numeral 7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden, Numeral 8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar". (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos preceptos el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES (MNVCC)**, determina la prestación del servicio en tres turnos de vigilancia con el fin de tener presencia policial durante las veinticuatro horas del día de manera continua y sin interrupciones, dentro de un territorio delimitado y previamente asignado (cuadrante) buscando con esto que la patrulla este permanentemente en el espacio geográfico bajo el cual tiene responsabilidad, tiempo durante el cual se exige al policial una actitud de servicio propia de un profesional, donde la principal actividad a realizar es la prevención, por tal motivo no es viable desde ningún punto de vista que un funcionario no se presente a laborar en un abandono total de sus obligaciones, toda vez que está dejando un grupo poblacional sin la debida protección en seguridad, elemento esencial para garantizar una convivencia pacífica.

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una

formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectado con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.

Igualmente se observa, que el señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN** incumple su deber de capacitarse como servidor pública, al no realizar los cursos que le son asignados por parte de la Institución, para el mejor desempeño de sus actividades laborales además de que son necesarios para actualizarse en el área del desarrollo de su función como policía; deja clara una falta de compromiso Institucional y personal, un ausentismo en la aplicación de la ética profesional; como espera darle aplicación a normas de las cuales se reusa a prepararse con los medios que le brinda la misma Institución, por ende la junta considera que son este tipo de comportamientos los que precisamente generan una pérdida de confianza en el servidor.

Su **ausencia de interés por capacitarse** de manera continua y en aras de prestar un mejor servicio, para el caso sub examine, resulta sensible contar con funcionarios comprometidos en la prestación del servicio con aplicación del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes que exige del funcionario una preparación académica constante, por lo que resulta inadmisibles que este policial como profesional **no aproveche los medios que la institución brinda** con el fin de prestar un servicio óptimo y de calidad, evidenciando su ausencia de **profesionalismo y vocación** por parte del señor Patrullero.

En cuanto al tema del mal porte del uniforme, la presentación personal, la higiene o la no utilización de los elementos para el servicio, es un reproche que nace desde la Institución misma; y es por esta razón que se creó una normativa interna como lo es la Resolución número 3372 del 26 de octubre de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional", del cual se presentaran los siguientes apartes teniendo en cuenta la anotación registrada en el formulario de seguimiento del evaluado, así:

PRESENTACIÓN: "La elegancia, con que se debe portar el uniforme, permite prestar efectivamente el servicio, contribuyendo al mejoramiento del mismo, haciéndolo armónico con su misionalidad y la naturaleza civil que le es inherente, facilitando su acercamiento e interacción con la comunidad, para responder así de manera oportuna y efectiva a las verdaderas necesidades de seguridad y convivencia que tiene la sociedad colombiana en todo el territorio nacional.

En consecuencia, todos los hombres y las mujeres policías deben portar los uniformes con identidad, sentido de pertenencia, profesionalismo y autoridad, dignificando en todo momento la institución que representan. Como se puede apreciar, es evidente la preocupación que asiste a la institución, no sólo por el hecho formal de exigir que todos los policiales estén bien uniformados como lo espera y demanda la ciudadanía, sino también por el entendimiento y

conocimiento profundo que debe existir entre todos los integrantes de la Policía, sobre el significado mismo del uniforme y las implicaciones personales, institucionales y sociales de su adecuado porte y uso.

Por todo lo anterior, la uniformidad se constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución y, por ende, al cumplimiento de su misión".

ARTICULO 4. "El uso del uniforme policial, insignias, condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión".

ARTICULO 7. "Son obligaciones del personal de la Policía Nacional durante el uso del uniforme:

Numeral 1. Portar en toda ocasión el uniforme con esmerada pulcritud y elegancia.

La norma *ibídem* señala las obligaciones que tenemos todos los miembros de la institución a la hora de portar el uniforme, estableciendo esta actividad como el cumplimiento a una orden de autoridad legítima competente; ya que cuando se porta el uniforme de una manera inadecuada no está creando una mala imagen de modo particular, sino que está afectando la imagen de la institución de manera general.

Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, con su actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerado la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Intendente, demostrando con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Sobre el particular, la Junta debe indicar, como ha sido señalado reiteradamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de retiros

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."
ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus

AB

efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, que: "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA). Así las cosas, se colige que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Los miembros de la presente junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuáles son los axiomas que regulan la actividad de policía y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales. Con fundamento en lo expuesto, se transcriben los preceptos normativos en referencia, así:

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..." ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."

99

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Así las cosas, los miembros de la **Junta** concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que **"... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior."** (Negrilla fuera de texto). Por lo cual se observa que con el actuar del señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, afectó notablemente el servicio, así como la confianza y compromiso público e institucional depositada en el funcionario.

La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del estado colombiano, requiere de todos sus integrantes, que estos sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través del ejemplo, de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes con la transparencia, con la lucha contra la corrupción y con la derrota del crimen que tanto nos afecta como sociedad. Concomitante con lo expuesto, la conducta del funcionario contraría los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **"Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente"**, preceptos que como vislumbró esta junta omitió el policial con su presunto actuar, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado.

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

Es en virtud de lo expuesto que se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, si no de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de Marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 857 de 2003 al manifestar que: "No encuentra la Corte vulneración de los Derechos Constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el Artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio Constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso Penal o Disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el Derecho de igualdad por que el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. **Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal**" (Negrillas fuera del texto original). Se tiene en cuenta que el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional aquí propuesto, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003, **que obedece eminentemente a las razones del servicio**, con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, **sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador**. Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue

con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas. En consecución con el "Artículo 2 Parágrafo 2º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Para la Junta, lo anterior ratifica lo expuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al fuero interno del nominador, por supuesto previa recomendación de la Junta de Evaluación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, tal y como lo ordenan las normas correspondientes. Es por lo anterior que esta Junta de Evaluación y clasificación considera que el señor Patrullero **COGOLLO MARTINEZ GERMAN**, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio Policial, los cuales se constituyen en elementos objetivos irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo a este funcionario; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL**".

Lo anterior desvirtúa el concepto del buen servicio del citado policial, toda vez que el mismo se ve inmerso en situaciones que afectan directamente y van en contra del deber policial, lo que demuestra una falta de profesionalismo y compromiso, elementos que todo policía debe tener para prestar el servicio de policía, en óptimas condiciones con base en la eficiencia y la eficacia.

En virtud de los compromisos suscritos por el demandante de manera voluntaria y ante el incumplimiento a las labores propias del servicio de acuerdo a la no consecución de la **CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN**, se configura claramente una afectación al servicio de policía y la imagen institucional ante la comunidad, por lo que era oportuno desligarlo del cargo y disponer de su retiro. Es así como el incumplimiento a la **CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN** que suscribió voluntariamente durante los años 2016, 2017 y 2018, generaron falta de confianza y credibilidad de los mandos institucionales frente a su desempeño policial, lo cual justifica la medida discrecional de retiro.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del nuevo Código General del Proceso: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, lo cual implica que la carga de la prueba de probar la ilegalidad del acto de retiro demandado, recae en el demandante, por entenderse expedido en virtud del mejoramiento del servicio, circunstancia que no es cumplida a cabalidad, toda vez que con la demanda no se presenta ninguna prueba que demuestre alguna de las causales de nulidad, alegadas en el libelo introductorio.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 18 de agosto de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. 70001-23-31-000-1999-01376-01(2096-04). Autoridades Departamentales, Actora: Mariana de Jesús Moreno Díaz, sobre el tema de la carga de la prueba en esta clase de procesos consideró: **"(...) Demostrar los factores ilícitos que dieron lugar a un retiro del servicio en desarrollo de facultades discrecionales, demanda una actividad probatoria del Impugnante orientada a demostrar, especialmente a través del indicio, los aspectos subjetivos inválidos que obraron en la producción del acto administrativo ilegal. La ausencia de tal actividad probatoria da lugar, como ocurre en el presente caso, a que se desestime el cargo planteado."**

De acuerdo con el anterior pronunciamiento y el criterio jurisprudencial contenido en ellos, no basta la sola afirmación de que el retiro se produjo como consecuencia de motivos ajenos al mejoramiento del servicio, pues resulta indispensable que el demandante cumpla con la carga procesal de acreditar con los medios probatorios conducentes y fehacientes el vicio endilgado al acto impugnado.

En este caso, no obra en el expediente prueba que permita inferir que la intención del nominador fue diferente a la que tuvo en cuenta el legislador al atribuirle la competencia discrecional o que el demandante hubiera sido desvinculado por motivos ocultos.

El Régimen Especial que caracteriza a la Policía Nacional es de rango constitucional, y esta descrito en el artículo 218 del ordenamiento superior, así mismo éste se encuentra desarrollado entre otras, por la Ley 62 de 1993, norma que estableció la profesionalización de la actividad de Policía, y su formación académica integral, por lo que en la actualidad todos los miembros de la entidad desarrollan un curso de formación previo a su nombramiento como servidores públicos que los capacita para el desempeño de su vida Institucional, que entre otras, comprende las competencias para desenvolverse en operaciones urbanas, rurales y actividades de policía, de igual forma el personal que recibe instrucción policial es conocedor de las normas de carrera de contenido administrativo laboral, disciplinario y prestacional, razón por la cual no es válido para el personal uniformado manifestar el desconocimiento de las consecuencias legales por el incumplimiento del ordenamiento jurídico que nos reglamenta; y que no sobra decir asumió voluntariamente al ingresar a la institución policial.

Señor Juez, aquí estamos presentes en un caso de un funcionario que incumple las ordenes de sus superiores y sus compromisos, un funcionario que con su actuar no se le podría confiar la defensa y protección del bien jurídico de la humanidad "la población civil" la vida, bienes y honra de los Colombianos, es un funcionario público que no cumplió a cabalidad con las funciones propias que un día prometió defender tal y como consta en su acta de posesión, la cual reposa en su hoja de vida.

Entonces no es posible afirmar que es buen POLICÍA, o será que la administración está obligada a mantener dentro de sus filas a una persona que no cumple con sus obligaciones y deberes de servidor público.

El señor Patrullero @ German Cogollo Martínez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley 4° de 1913 "Código de Régimen Político Municipal" se comprometió voluntariamente a "Sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten", entre los que se cuenta desplegar un desempeño profesional eficiente y efectivo y un comportamiento personal dentro y fuera del servicio, digno de ejemplo para la sociedad, tal como lo consagra el Código de Ética Policial.

Visto lo anterior se puede deducir que:

1. El actor no cumplió en su momento con la Concertación de la Gestión que suscribió voluntariamente para los años 2016, 2017 y 2018.

Sumado a lo que antecede, debe recordarse que la expedición del acto demandado no puede ser considerada una sanción de ninguna índole, sino que se originó en una facultad discrecional plenamente justificada y reglada, de naturaleza completamente diferente a la disciplinaria, y/o penal. Con base a lo anterior, se presume que el retiro del actor de la Institución se debió a la necesidad del servicio, situación ésta que no ha sido desvirtuada hasta el presente estado procesal.

Debe recordarse que la facultad discrecional en virtud de la cual se expidió la Resolución atacada, se encuentra expresamente reglamentada por el legislador, de modo que si el acto de retiro cumple con los requisitos de ley, cuáles son: la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, se entiende que éste fue expedido por razones del buen servicio, sin que se requiera especificar una motivación especial, sin embargo en este caso se hizo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas.

Es de anotar que el retiro del actor se hizo en vigencia y en ejercicio de la facultad otorgada al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena en la ley 857 de 2003, **RESOLUCIÓN NUMERO 01445 DEL 16 DE ABRIL DE 2014**, suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional" **Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policías y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su Mando "**.

La referida resolución determina en su artículo 3 la función de la precitada Junta, la cual será recomendar al Comandante de la Policía de Metropolitana o Departamento de Policía, la continuidad o retiro por voluntad del Director General del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de su jurisdicción el tiempo que indica la forma como está integrada.

Por tal razón no se ha vulnerado el debido proceso, se ejecutaron a cabalidad los presupuestos que exige la norma para el ejercer la facultad discrecional. Así las cosas, no existe duda que los integrantes que conforman la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes tomaron la decisión de manera unánime de recomendar de forma previa y objetiva el retiro por "**VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**" del demandante al nominador, cumpliéndose de tal forma el primer requisito para configurar la causal de retiro del señor Patrullero.

2. LA MOTIVACIÓN SE FUNDAMENTA EN EL CONCEPTO PREVIO QUE EMITEN LAS JUNTAS ASESORAS EL CUAL DEBE SER SUFICIENTE Y RAZONADO:

Se tiene que en el caso en concreto, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sometió a consideración sus integrantes, la trayectoria e historia laboral del señor Patrullero @ German Cogollo Martínez, examinando las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional, en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, atendiendo a que los miembros de la Policía Nacional, deben estar comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad Policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones Policiales, cumplidores de los mandatos de la ética Policial tanto en su vida personal, como profesional, atendiendo razones de mejoramiento del servicio.

De lo anterior se puede concluir que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integra el examen de la hoja de vida del señor Patrullero @ German Cogollo Martínez, del desempeño en las tareas a él

asignadas, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeña los miembros de la institución.

Nótese que al observar la Hoja de Vida del actor, durante el tiempo que prestó sus servicios en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, no diseñó estrategias para mejorar los resultados a los cuales se comprometió, muy por el contrario se evidencia que el comportamiento del señor Patrullero @ German Cogollo Martínez, no se compadecía con su calidad de miembro de la Policía Nacional, afectando notablemente el servicio para la cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por su cercanía permanente a la sociedad requiere de personas integrales, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente.

Por lo que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la policía Metropolitana de Cartagena de Indias no podía permitir la permanencia en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir con las funciones inherentes al cargo y grado que posee en la Policía Nacional, pues es evidente que el actor constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumplía las instrucciones de sus superiores y los compromisos adquiridos voluntariamente, mucho menos atender las demandas y exigencias recibidas para cumplir su misionalidad por parte de la comunidad. Es de mencionar que la imagen institucional representa uno de nuestros haberes más valiosos, y de ella resulta la percepción que la comunidad tenga de la Policía Nacional, es por ello que el comportamiento y proceder del uniformado de policía siempre debe estar ajustado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

3. EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO:

Los motivos por medio de los cuales la junta propone el retiro del patrullero, obedecieron estrictamente al mejoramiento del servicio de policía, por el incumplimiento de la concertación de la gestión para los años 2016, 2017 y 2018, llevaron a que la Entidad a tener la certeza que el señor Patrullero @ German Cogollo Martínez no cumplía con el precepto Constitucional para lo cual fue investido del cual hace parte activamente apartándose de su misión institucional, ligados por la supremacía "DIOS Y PATRIA", y por la Carta magna en su Artículo 218. Los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la resolución de retiro fueron proporcionales y razonados con la finalidad que presta la policía nacional, y no es otra que: "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Es decir, para mejorar el servicio que se presta al interior de la policía nacional en beneficio de la comunidad en general.

4. EL CONCEPTO EMITIDO POR LAS JUNTAS ASESORAS O LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El concepto que se emitió por parte de la Junta Asesora, no estuvo precedido de ningún procedimiento administrativo, simplemente se reunieron y emitieron un concepto el cual fue unánime. La Ley 857 de 2013 en su artículo 1 señala que el retiro de los Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El señor Patrullero @ German Cogollo Martínez fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", mediante la Resolución No. 121 del 03 de mayo de 2019, en el que señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en el ejercicio de las facultades constitucionales y

legales, en especial las conferidas en el artículo anteriormente mencionado, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, lo siguiente: En fin, en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 005 de fecha 30 de abril del 2019 emanada por La Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, quienes procedieron por unanimidad a recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional del señor Patrullero @ German Cogollo Martínez conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1º del Artículo 4º”.

5. EL AFECTADO DEBE CONOCER LAS RAZONES OBJETIVAS Y LOS HECHOS CIERTOS QUE DIERON LUGAR A LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN O DE LA JUNTA ASESORA, UNA VEZ SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO:

El 06 de mayo de 2019 el señor Patrullero @ German Cogollo Martínez le fue notificado la resolución por medio de la cual se le retira del servicio activo de la policía nacional, y se le puso en conocimiento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes con los respectivos argumentos que se tuvieron en cuenta para efectuar su retiro, así como también, los documentos que sirvieron de fundamento.

6. EN TAL EXAMEN SE DEBE ANALIZAR, ENTRE OTROS, LAS HOJAS DE VIDA, LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE DE LOS POLICIALES:

La información analizada por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes fueron, los formulario de seguimiento y control de los años 2016, 2017 y 2018, concertación de la gestión de esos mismos años, documentos que se analizaron en su conjunto.

7. SI LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE BASA LA RECOMENDACIÓN DE RETIRO DEL POLICÍA, TIENEN CARÁCTER RESERVADO, LOS MISMOS CONSERVARAN TAL RESERVA, PERO DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO:

Ningún documentos analizados por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes para el presente caso son de carácter reservado, y los mismos documentos fueron puestos en conocimiento del hoy demandante, ya que esencialmente fue la hoja de vida del funcionario, los formulario de seguimiento y control de los años 2016,2017 y 2018, concertación de la gestión de esos mismos años, que el propio patrullero firmó y aceptó. Teniendo en cuenta los siete (7) requisitos construidos por parte de la Corte Constitucional, para realizar los retiros por parte de la policía nacional, tenemos que después de cotejados los actos administrativos con los requisitos exigidos, se encontró que la resolución y la recomendación de retiro de la junta cumplieron con todas y cada una de las exigencias requeridas para que estos revistan de la legalidad que les brinda la ley, y debido a ello, hoy **no** se puede predicar que el acto administrativo demandando este viciado de algún defecto jurídico.

Recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU - 172 de 2015, en la que dejó sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a su vez propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías, en los siguientes términos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en reciente pronunciamiento precisó que ha sido reiterada su jurisprudencia al señalar que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, es decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P; Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00207-01 (1615-03); Actor: Fernando Crístancho Ariza, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

107

relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Sin que ello quiera decir, que son esas las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PRECISAMENTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN SENTENCIA No. 138/2015 LA SALA DE DECISIÓN No. 002 – ORALIDAD del 19 de octubre 2015:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001 -33-33-012-2013-00057-01
Demandante	Carlos Dany Arnedo Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Así pues, considera el Tribunal que el ejercicio de la facultad discrecional resultó proporcional frente a la situación concreta del demandante, por las razones que se pasan a exponer:

(i) El concepto previo emitido por la Junta de Evaluación resultó suficiente y razonado, toda vez que, en él se expusieron los motivos que conllevaron a concluir que las situaciones en que se vio envuelto el demandante conllevaban al desmejoramiento del servicio policial.

(ii) El acto de retiro cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, pues los motivos que le sirvieron de fundamento, como fueron las reiteradas anotaciones negativas en los formularios de seguimiento de la gestión del patrullero, guardan relación con la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

(iii) La expedición de ese concepto previo de la Junta de Evaluación de la Policía Metropolitana de Cartagena, estuvo soportado en el levantamiento de un acta que fue puesta a disposición del afectado, queriendo decir esto, que para el demandante no resultaron ocultos los motivos en que se basó la entidad para proceder a su retiro.

(iv) En el acta de la Junta de Evaluación, quedó consignado el examen que se hizo a la hoja de vida y a las evaluaciones de desempeño realizadas al demandante, pues fueron las anotaciones allí consignadas las que conllevaron a la recomendación de su retiro.

Así las cosas, en aras de desvirtuar la presunción de que el retiro en uso de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional se hizo para mejorar el servicio, las anotaciones consignadas en la hoja de vida del demandante, **debieron ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor.** Entonces, aplicando el marco legal y jurisprudencial antes citado y haciendo la valoración de las pruebas aportadas, encuentra la Sala que, las anotaciones en los formatos de evaluación del señor CARLOS DANY ARNEDO MUÑOZ no dan cuenta de sus calidades excepcionales, por el contrario, resultó inmerso en más de una oportunidad, en situaciones que ponían en entredicho la finalidad de la institución, que es la mejora continua en la prestación del servicio. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el A quo, tampoco logró desvirtuar el demandante que su retiro del servicio haya obedecido a razones distintas a las del buen servicio, pues de las anotaciones hechas en su hoja de vida, no se desprenden calidades excepcionales, que lo hagan destacarse frente al promedio de los miembros de la Policía Nacional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION Y CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS EN LA DEMANDA.

I.CARGO: VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y APLICACIÓN VOLUNTARIOSA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006.

El libelista basa el presente cargo, en que la Policía Nacional, obvió todos los presupuestos constitucionales y legales al considerar, que los artículo 27 de la ley 1015 de 2006, deben ser verbales y no deben ser tenidos en cuenta como llamados de atención para sustentar la decisión de retiro.

Expuesto lo anterior, sea pertinente recordar que la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor PT@ German Cogollo Martínez, se efectuó con motivación expresa tal y como lo recomienda la misma Corte Constitucional, cumpliendo además con las exigencias legales y constitucionales respectivas, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por cuenta de la **Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias**, en la que se evaluó el contenido de los formularios de evaluación y seguimiento del hoy demandante de los años 2016,2017 y 2018.

Dicho lo anterior, los formularios de seguimiento de los miembros de la Policía Nacional, no son actos administrativos, sino documentos de evaluación diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado de la Policía Nacional. Los documentos de la evaluación del desempeño policial son los siguientes (Artículos 38, 39, 40, 41 del Decreto 1800 del 2000):

- Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal evaluar.
- Formulario 2. De Seguimiento. Este formulario se diligencia por el Evaluador para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación.
- Formulario 3. De Registro de datos y hechos. Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra acciones diarias de su desempeño profesional.

La Evaluación del desempeño policial lo integran las condiciones personales (comportamiento y habilidades gerenciales del uniformado) y el desempeño profesional (niveles de gestión operativa, administrativa y docente); y esta se efectúa a través de la aplicación de (3) tres instrumentos los culés son:

- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL
- SEGUIMIENTO.
- REGISTRO DE DATOS Y HECHOS.

Las condiciones personales para efectos de calificación se le asignan un rango máximo de 1200 puntos, constituyendo el 20% de la calificación total y el desempeño profesional se le asigna un rango máximo de 1400 puntos, constituyendo el 80 % de la calificación total. Las condiciones personales inician con un valor de 1200 puntos y se disminuye siempre que tenga afectaciones negativas. De lo contrario debe calificarse con la puntuación total y el desempeño profesional inician con una calificación de 0 a 1200 de acuerdo al cumplimiento de la gestión. Puede superar este puntaje, siempre que realice actividades de impacto institucional. (Parágrafo Art. 39 del Decreto 1800 del 2000). El proceso de evaluación y desempeño en la Policía Nacional tiene las siguientes etapas: (Art. 13, 14, 15, 16, 17, 18 del Decreto 1800 del 2000)

- **CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN**

- SEGUIMIENTO
- EVALUACIÓN
- REVISIÓN
- CLASIFICACIÓN

109

TIPOS DE EVALUACIÓN (Art 43, 44, 45 del Decreto 1800 de 2000)

- EVALUACIÓN TOTAL (ANUAL)
- EVALUACIÓN PARCIAL
 - Por traslado del evaluado
 - Cambio del evaluador
 - Por ascenso
 - Otros.

Por lo que se pueden registrar en los formularios de evaluación y clasificación los comportamientos efectuados por el evaluado en desarrollo de los compromisos adquiridos y plasmados en la concertación de la gestión del año evaluable, como efectivamente se hizo. Explicado lo anterior, no se puede exigir que las notificaciones de las anotaciones registradas en los formularios de seguimiento, sean notificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, sino conforme a las normas que las regulan, esto es el decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.

No hay que olvidar que como servidores públicos se nos exige cumplir las labores asignadas de forma eficiente y eficaz para que los fines esenciales del estado se den cumplimiento, es por tal razón que existe el mecanismo de medir el desempeño del personal que conforman la Policía Nacional, durante periodos estipulados, los cuales no son más que los documentos de la evaluación. (Artículos 38, 39, 40, 41 del Decreto 1800 del 2000).

Por otro lado, se extrae del presente cargo que se señala que las anotaciones realizadas en los formularios de seguimiento del señor PT® German Cogollo Martínez, no fueron notificados a su juicio conforme a lo estipulado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, en el decreto 1800 de 2000 y en el artículo 24 de la resolución No. 04089 del 2015, por lo que no deberían entenderse notificadas y en consecuencia serían inexistentes.

Se debe manifestar que las anotaciones registradas en el formulario de seguimiento del PT® German Cogollo Martínez, le fueron debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 35 de la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", el cual indica lo siguiente: "los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones vigentes. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputaran auténticas para todos los efectos legales".

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1800 del 2000, las anotaciones anteriormente registradas y que son el motivo para recomendar el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional del PT® German Cogollo Martínez, fueron debidamente notificadas aclarando que en algunas anotaciones presentó reclamación, para lo cual su evaluador y revisor, resolvieron su recurso, al ratificar y confirmar las mismas.

Actuaciones que en ningún momento ejerció, si no que por el contrario manifestaba estar de acuerdo al no interponer recurso alguno, situación que demuestra que el demandante estaba de acuerdo con lo plasmado en ellas, constatándose así mismo su falta de compromiso en el cumplimiento de las funciones concretadas y asignadas por la Institución por consiguiente se evidencio una deficiencia en el servicio prestado por el funcionario, sin

que se hubiere observado mejoría o interés en subsanar su comportamiento o condiciones profesionales.

110

No se puede pasar por alto, que este se comprometió a notificarse de sus anotaciones en su formulario de seguimiento, conforme a lo indicado en la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, por lo que ahora no puede manifestar que desconocía tal norma, porque incluso al ingresar al sistema existe un manual y una guía para el uso de esta herramienta tecnológica de notificación no física sino a través de medios electrónicos en cuanto a la concertación de la gestión en el ámbito del servicio de policía que prestaba el policial y las notificaciones de las anotaciones señor juez. **Además de esto no obra soporte alguno en el que documentalmente haya hecho saber esto cuando estaba en actividad,** entonces es evidente que si sabía de ello y prueba son las reclamaciones efectuadas a sus evaluadores por las anotaciones efectuadas por ellos, como también están registradas en sus formularios de seguimiento su señoría.

En este sentido debe decirse que al verificar los formularios de seguimiento del hoy demandante en la margen izquierda, el sistema de manera automática genera la fecha en la que el comandante y/o evaluador efectúa el registro a su evaluado, quien tiene la obligación de ingresar de manera diaria a estar notificándose de ellos y seguidamente tenemos que entonces a la margen derecha obra la fecha que también de manera automática genera el sistema cuando el evaluado ingresa a notificarse de cada anotación al efectuarse y es así que se aprecia que en algunos casos el señor Patrullero ® German Cogollo Martínez ingresaba como era su deber todos los días y se notificaba en la misma fecha de su registro en otros casos se aprecia cómo se ilustrara más adelante que lo hacía varios días o incluso semanas después lo que denota un total desentendimiento e indiferencia incluso por sus propios asuntos, luego entonces si ello era así para su propio trámite administrativo era apenas evidente que nada importaba el servicio de policía y por ello dio lugar a sendos registros por falta de compromiso no operatividad y otras conductas que afectaban de manera directa y ostensible el servicio de policía señora juez.

Es de anotar, que existe una serie de registros que afectaban el servicio que prestaba a la policía nacional, sobre los cuales no se ejerció ningún tipo de reclamación y frente al silencio del evaluado de cara a tales afectaciones registradas puede estimarse, que no obstante, contar con la oportunidad para impugnarlas o desvirtuarlas, como lo informan las normas que regulan tal actividad evaluadora; existe una aceptación implícita o conformidad del demandante con las mismas, aunado al hecho que no se observó mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales.

Por último, en lo que respecta el presente cargo, no se puede exigir que las notificaciones de las anotaciones registradas en los formularios de seguimiento, sean notificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, sino conforme a las normas que los regulan, esto es el decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, en virtud que los formularios de evaluación y seguimiento no tiene la connotación de un acto administrativo.

CARGOS: FALSA MOTIVACIÓN – DESVIACIÓN Y ABUSO DE PODER

Es de indicar que respecto a las causales de falsa motivación y desviación de poder, se debe precisar que en criterio de la jurisprudencia contenciosa administrativa quien alegue las causales de anulación de falsa motivación y desviación de poder de los actos administrativos debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos y fines para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

En ese orden, la misión probatoria del demandante implica mayor compromiso, pues lo que se busca es que no se deje la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal

determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca ley.

Respeto al tema en comento el Honorable Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicios de nulidad. "se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresa en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad". (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original).

Recuérdese que conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a las partes, sin que en este asunto específico se hubiera discutido la imposibilidad de la parte demandante para aportar pruebas que se extrañan, o que impusiera el deber de invertir la carga hacia esta entidad demandada. Dicho lo anterior, se expresa que hasta este estadio procesal no está demostrado de que el acto de retiro demandado, es contrario al orden jurídico, por lo cual se puede concluir, que el demandante no logra demostrar que esta institución hubiese actuado con móviles ocultos, que en el mismo se encontraron vicios de falsa motivación o que su desvinculación evidenció a la aplicación de una sanción por la realización de una posible irregularidad, si no por el contrario se logra demostrar con el contenido del acta de la junta evaluadora que el desempeño laboral del demandante no fue el mejor, nótese que los formularios de seguimiento del demandante registran aspectos negativos, es decir anotaciones demeritorias por mal comportamiento, incumplimiento a las órdenes y deficiencia en el servicio.

Así las cosas, al estar probado que el acto de retiro se basó en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, a su vez edificada en la configuración de unas circunstancias que minaron gravemente la confiabilidad del evaluado, el servicio policial que prestaba a la comunidad y a la imagen de la Policía Nacional, se hace evidente que el acto administrativo demandado está debidamente motivado, que está conforme a los hechos que le sirvieron de causa y fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, como lo establece el artículo 44 del CAPACA y que obedece al mejoramiento del servicio. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos según lo contemplado en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. **"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO"**, solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Por lo anterior solicito respetuosamente señora Juez Denegar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Resolución No 01445 del 16 de abril de 2014.
- d) Resolución Número 04089 del 11 de septiembre de 2015.
- e) Antecedentes disciplinarios a del señor PT@ GERMAN COGOLLO MARTÍNEZ.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co

~~Del señor Juez, su servidor~~
MAURICIO GONZALEZ PAUT
CC No. 128.047.900 de Cartagena
TP No. 165.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial Bolívar

Barrio Manga, Calle Real No.24-03
Teléfonos: 6609119
TEL: 01074914914 FAX: 01074914914



32
113



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-**2019-00186**- 00
ACTOR: GERMAN COGOLLO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena de Indias/Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79.612.268 de Bogotá.

Acepto

MAURICIO GUERRERO PAUTT

C.C. Nº 1.128.047.900 exp. Cartagena de Indias / Bolívar.
T.P. 165.448 del C.S. de la J.

ABOGADO *MAURICIO GUERRERO PAUTT* INSTITUCION PENAL *MAURICIO GUERRERO PAUTT*

Presentado por el suscrito por el suscrito *Henry*

Sanabria Cely para su C. C. No. *79.612.268*

Expedida en *Bogotá*

Cartagena

El suscrito

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 660919
mccar.grume@policia.gov.co



114 33



SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisó: Roc

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

C M C

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vs. No. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vs. No. SECRETARIO GENERAL (E)
Vs. No. DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

35
116

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

26
117

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

Se hace claridad que en cumplimiento al artículo 174 de la Ley 734 del 05/02/2002, la Procuraduría General de la Nación, es la única Entidad Competente para expedir certificado de antecedentes disciplinarios.

Atentamente,

SI JUAN MANUEL DE AVILA PEREA
SUSTANCIADOR PROCESOS DISCIPLINARIOS

Email: sijur.insge@policia.gov.co
Transversal 45 No. 40-11 Tercer Piso Tel. 315 90 65